



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

GIJON

S40120

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN
TFNO: 985197286

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000160

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000152 /2011 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña. LOPD

Letrado: LOPD

Procurador Sr./a. D./Dña. , LOPD

Contra D/ña . MAPFRE --, ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado:, LOPD

Procurador Sr./a. D./Dña. , LOPD

D./ D^a. FRANCISCO JAVIER DE FRUTOS MARTIN, Secretario de
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1, de los de GIJON.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000152 /2011 ha recaído sentencia de
24-1-2012, del tenor literal:

S E N T E N C I A

En Gijón, a veinticuatro de enero de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo
número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento
Abreviado número 152/2011, seguido ante este Juzgado, entre
partes, de una como demandante D^a LOPD
LOPD , representada por el Procurador D. LOPD y
asistida por la Letrada D^a. LOPD ; de otra como
demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Mapfre Empresas S.A.,
representadas por el Procurador Don LOPD y
asistidas por la Letrada D^a. LOPD ; sobre
Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que
alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la
misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la
que estimando la demanda se condene al Ayuntamiento de Gijón
a abonar a la actora la cantidad de 8.565,33 euros con expresa
imposición en costas al demandado si hubiera oposición

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día
y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de
la Administración demandada el correspondiente expediente
administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista
con el resultado que obra en autos.





TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 6-4-11 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial presentada en relación a las lesiones y daños sufridos el 14-11-08.

Se señala en la demanda que dicho día sobre las 23 horas la actora caminaba por el Parque de Begoña (Gijón) por la zona coincidente de Begoña con la calle San Bernardo y sufrió una caída al encontrarse el parque lleno de hojas de árboles. Se añade que no existía señalización ni tampoco se había procedido al cierre del tránsito de peatones. Que la actora fue trasladada al Ambulatorio Puerta de la Villa y más tarde al Hospital de Cabueñes donde le observaron un esguince en tobillo derecho. Que como consecuencia de dichas lesiones le fue colocada una férula posterior de yeso de pierna y pie, se le dio la medicación habitual en estos procesos y pasó control de traumatólogo de cupo en C. externas donde fue revisada, recomendándole una primera revisión la retirada de la férula de yeso, la realización de ejercicios de balneoterapia en su domicilio. Que posteriormente le fue solicitada una RNM de dicho tobillo que fue informada de afectación de ligamentos peroneo-astragalino anterior y deltoideo de su tobillo derecho, con distensión o rotura parcial de los mismos. Por el Servicio de Cabueñes se da de alta el 27-4-09 quedándole dolor e hinchazón crónicos en el tobillo.

Se reclaman 30 días improductivos a 52,47 euros/día, 1.574,10; 135 días más invertidos para la curación a 28,26 euros/día, 3.815,10 euros, 3 puntos de secuelas a 747,64 euros/punto, 2.242,92 euros; perjuicios económicos factor de corrección del 10%, 763,212 euros; factura del informe médico, 120 euros; curso de grafología infantil, 50 euros; total 8.565,33 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en las debidas condiciones de seguridad por la presencia de hojas caídas de los árboles en la misma.





En el presente caso consta acreditado por la prueba testifical practicada en el acto de la vista que la caída se produce en el Parque de Begoña por la presencia en el suelo de las hojas caídas de los árboles.

Ahora bien, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no equivale a que todos los eventos dañosos que se produzcan en las vías públicas, cualquiera que sea su causa, deban ser indemnizadas por la Administración. En efecto, la ciudad por sus propias características y configuración incorpora elementos de riesgo que la Administración, aún desplegando la mayor de las diligencias, resulta material y humanamente imposible que pueda erradicar, sin que pueda admitirse la pretensión de eliminación absoluta de riesgos de modo que no se produzca siniestro alguno y ello al margen de la diligencia del administrado. Así, todo usuario de un bien público, como es el Parque de Begoña, ha de desplegar una mínima diligencia atemperando su actuación a las circunstancias del lugar, pues de otro modo la Administración se vería avocada, bien a soportar la responsabilidad de todo siniestro, a modo de aseguradora universal de todos los daños, bien a no prestar determinados servicios por los riesgos inherentes a los mismos.

Consta en el expediente (folio 23) el informe de Emulsa en el que se señala que la limpieza de la zona se realiza en horario de mañana antes de las 11 horas con una barredora mecánica autopropulsada de aspiración (sobre las 7,15 horas), de forma manual por un operario equipado con un carrito (para depósito de las hojas y residuos), pala, cepillo y escobilla (sobre las 10,30 horas) y un operario con una máquina sopladora que acerca las hojas y los residuos hacia las zonas donde tiene acceso la máquina barredora (hacia las 7 horas). La limpieza de la zona en horario de tarde: una barredora mecánica autopropulsada de aspiración (entre las 14,30 y las 15 horas), de forma manual por un operario equipado con un carrito (para el depósito de las hojas y residuos) pala, cepillo y escobilla (entre las 18 y las 18,20 horas). Esta limpieza se realiza de lunes a sábado y los domingos en horario de mañana.

Consta así acreditado que el día de ocurrencia de los hechos se había limpiado la zona 3 veces lo que permite afirmar que la Administración cumple con el estándar medio de prestación del servicio de limpieza de las vías públicas, sin que pueda exigirse al Ayuntamiento una permanente ausencia de hojas en el suelo de un parque en el que se encuentran plantados árboles, en la época de otoño, debiendo el viandante adaptar su caminar a las circunstancias manifiestas de la zona por donde camina, sin que se aprecie responsabilidad administrativa en la causación del siniestro.

La actora sostiene que el informe de Emulsa reseñado no se refiere a la fecha de ocurrencia de los hechos, alegación que no podemos acoger pues en el encabezamiento de dicho informe se dice que en relación a la petición de informe sobre responsabilidad patrimonial caída vía pública de Dña. LOPD y una vez consultado a nuestros





PRINCIPADO DE ASTURIAS

servicios de limpieza viaria se informa lo que sigue a continuación.

Es decir, el informe se pidió en relación a la recurrente y a la zona en la que aquella había caído un concreto día, sin que por tanto pueda entenderse que el mismo no va referido a ese día.

En definitiva, no cabe imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro enjuiciado en cuanto está acreditado que dicha Administración cumplió con el estándar medio de prestación del servicio de la limpieza de las vías públicas, sin que le sea exigible (por imposibilidad manifiesta) una prestación permanente de tal servicio que elimine de forma instantánea cualquier riesgo para la seguridad de los peatones, quienes han de adaptar su caminar a las circunstancias de la vía, cuando esta se encuentra natural y transitoriamente con hojas procedentes de los árboles existentes en la zona, debiendo tales peatones (en este caso la actora) acentuar su diligencia y mucho más cuando la recurrente se dirigía a la zona de Zarracina, Avda. de la Costa, (declaración del testigo D. LOPD) para lo que no resultaba necesario atravesar la zona de Begoña, al existir vías alternativas exentas de hojas y sin que la falta de señalización de la presencia de hojas excluya las anteriores conclusiones al ser tal presencia manifiesta y evidente para cualquier peatón que atravesara el Parque de Begoña.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. LOPD LOPD en nombre y representación de Doña LOPD LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 6-4-11, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en GIJON, a veintisiete de Enero de dos mil doce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

